

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Fiscalía 1ra Inst. CAyT 3

"OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)" Expediente 9480/2019-0 -Fiscalía 1ra Inst. CAyT 3 Dictamen N° 356-2020

CONTESTA REQUERIMIENTO

Señor Juez:

Mariano Lucas Cordeiro, en mi carácter de Fiscal (interino) a cargo del Equipo Fiscal n° 3 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio legal en Bartolomé Mitre 1735, 4to piso frente en los autos caratulados "Observatorio de Derecho Informático Argentino O.D.I.A. contra GCBA sobre Acceso a la Información (Incluye Ley 104 y ambiental), expte. n° 9489/2019-0, me presento y digo:

- I. Que, en virtud de lo proveído con fecha 28 de mayo del 2020 y que fuera notificado a este Ministerio Público Fiscal mediante cédula en igual fecha, contesto el requerimiento que allí se me solicita.
- II. He indicar, en primer lugar, que la actuación de este Ministerio Público Fiscal encuentra sustento en el plexo normativo compuesto por normas constitucionales e infraconstitucionales que

definen su actuación e intervención.

En tal sentido, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un/una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa: a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica; y b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público nº 1.903 (texto según ley 4891) establece prevé dentro de las competencias del art. 17), " 1. Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2. Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad [...] 5. Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6. Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7. Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal" y en su art. 3 que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso (en igual sentido, TSJCABA, *in re* "Villamil, Javier Esteban s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Villamil, Javier Esteban c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 7369/10, sentencia del 15/02/2011, del voto de la

Dictamen 356/2020 Página 2/7

Dra. Conde), en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Precisamente, las funciones y atribuciones señaladas conforman, en síntesis, la idea de "interés público", cuya tutela el constituyente local ha puesto en cabeza de este Organismo. Dicha tutela, de parte de este órgano judicial, excede el mero interés particular y, por ende, el de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que " El Ministerio Público [...] es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar obliga que el juzgado pondere la interpretación que de la ley efectúa [...] No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria v no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos" (OBARRIO, Felipe Daniel, El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C:870).

La CSJN ha hecho hincapié en las funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación " ... trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y

Dictamen 356/2020 Página 3/7

que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano —entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)", indicando que le compete "... no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad" (Fallos, 329:4730).

En igual sentido, el Máximo Tribunal local destacó que "... el art. 125 CCABA establece que son funciones del Ministerio Público, entre otras, 'promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad" y "procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social', lo que resultaría compatible con la tesis que le reconoce legitimación para iniciar acciones judiciales en defensa de derechos que, como en el caso, exceden lo individual y afectan el interés general [en sentido concordante, ver Lorenzetti, Ricardo Luis, "Justicia colectiva", pág. 160/162, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010]" (TSJ in re "Asesoría Tutelar CAyT n° 2 y otros c/ GCBA y ot. s/ procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 13708/16, sentencia del 31/07/2018).

Vale decir, entonces, que si el Máximo Tribunal de la Ciudad ha entendido que las atribuciones del Ministerio Público Fiscal alcanzan aún para el inicio de las acciones judiciales en defensa de derechos que excedan el interés individual, requerimientos como el de autos deben considerarse, por cierto, indudablemente incluidos.

Asimismo, sostuvo que "... es el Fiscal quien tiene la misión de evitar desbordes judiciales, para que el gobierno del pueblo a través de sus representantes no quede, en la práctica, reemplazado por el de los jueces, a quienes los constituyentes no confirieron esa potestad" (sentencia del 09/12/2012, in re "Touriñan, Norma Susana y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de

Dictamen 356/2020 Página 4/7

inconstitucionalidad concedido", expte. nº 7889/11, del voto del Dr. Lozano).

III. En lo que respecta a la materia que atañe al *sub* examine, estimo pertinente formular las siguientes precisiones:

Si bien es cierto -como señala V.S. en la providencia donde formula el requerimiento que aquí contesto- que en esta acción de amparo se procura garantizar el acceso a la información, no lo es menos que, la materia a la que se refiere el pedido de la actora, tiene indudable vinculación con el derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana, con la seguridad pública -como deber irrenunciable del Estado- y con el desarrollo de estrategias para la prevención del delito.

V.S., en la sentencia dictada en autos, ha hecho referencia a todos estos aspectos, invocando expresamente la ley 5688 y la definición de seguridad pública que tal norma prevé en su artículo 2.

Así, el suscripto, compartiendo lo afirmado por V.S., en cuanto a que la cuestión involucra estrategias ligadas a la seguridad pública (por lo demás, ninguna otra lógica podría razonablemente acordarse a la referencia que a tal ley se hace en la sentencia), considera suficientemente comprometido el interés público, cuya tutela debe de resguardar. No parecería presentar dudas que, entre el interés público y la seguridad pública, existe una relación de género y especie, en tanto el segundo ineludiblemente conforma el primero.

De esta manera, el rol que procura ejercer el suscripto por mandato constitucional y legal, determina su obligación de analizar tanto el alcance de la pretensión esgrimida en el escrito liminar, como así también las restantes presentaciones y actos procesales cumplidos en autos.

Precisamente, el origen constitucional y legal del rol que se pretende cumplir, se sostiene en la premisa de que éste no quede limitado por la conducta procesal asumida por las partes: mal podría este Ministerio Público Fiscal cumplir con las funciones encomendadas por la Constitución y por la ley si aquellas pudieran verse condicionadas por las afirmaciones y/o renuncias que formulen las partes en el proceso.

Por lo demás, y si bien la doctrina ha indicado que la omisión de dar intervención al Ministerio Público Fiscal " ... determina la nulidad del proceso por agravio a la función constitucionalmente asignada al MPF" (CANDA, Fabián O., El Ministerio Público Fiscal en el Proceso Contencioso Administrativo Federal, pág. 288 en la obra colectiva dirigida por CASSAGNE, Juan Carlos, Tratado de Derecho Procesal Administrativo, La Ley, Tomo I, primera edición, 2007), lo cierto es que la intervención que se requiere, es también una colaboración para el tribunal, aportando un parecer desde la perspectiva del interés público y la defensa de la legalidad. En rectitud, y sin perjuicio de tratarse de un mandato legal, el suscripto considera que tales aportes tienen la potencia de contribuir al enriquecimiento del proceso y, en virtud de ello, del ejercicio de la magistratura.

Cabe aquí recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que " Para procurar una recta administración de justicia es indispensable preservar el ejercicio de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad" (Fallos, 315:2255).

III. Por ultimo, y respecto a las razones que justifican la intervención particular de la Fiscalía n° 3, cabe decir que las Resoluciones FG N° 76/2014, 202/2015 y 36/2016, mencionadas en el primer escrito de solicitud de vista habilitan a quien suscribe a intervenir en estas cuestiones.

En efecto, por conducto de la Resolución Nº 76/2014, la Fiscalía General encomendó a los Sres. Fiscales a que se constituyan y dictaminasen en todos aquellos expedien *tes* "... *que atañasen los intereses generales de la sociedad, cuya custodia depositó el constituyente local en este órgano judicial*".

Dictamen 356/2020 Página 6/7

En particular, por medio de la Resolución Nº 202/15 esta tarea fue asignada específicamente al titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 3. Labor que fue renovada en forma posterior mediante Resolución Nº 36/2016, previendo en forma expresa que su renovación "... será en forma tácita y sucesiva mientras la Fiscalía General no disponga expresamente asignar las mencionadas tareas a otra Fiscalía de Primera Instancia ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario" (cfr. art. 2).

Valga recordar, que en función de lo dispuesto por la ley 1903, la actuación del Ministerio Público se rige por el principio de unidad de actuación y dependencia jerárquica (arts. 4 y 5)

En estas condiciones y no habiendo la Fiscalía General efectuado hasta la fecha otra nueva asignación, es tarea de quien suscribe, por expresa instrucción del Fiscal General, tomar la intervención correspondiente, siendo que, conforme lo expresado, las cuestiones involucradas en la presente acción tienen indudable vinculación con el interés público comprometido en autos.

IV. En función de lo señalado en los puntos precedentes, solicito a V.S que tenga por cumplido el requerimiento efectuado y, en consecuencia, me conceda la vista oportunamente peticionada.

Ciudad de Buenos Aires, 29 de mayo de 2020



1-11

MARIANO LUCAS CORDEIRO FISCAL DE 1º INSTANCIA mcordeiro@fiscalias.gob.ar Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. 29/05/2020 11:49:46